

0581-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con uno minutos del veintidos de mayo de dos mil veintitres.

Acreditación de nombramientos en la estructura del cantón de Liberia, de la provincia de Guanacaste, por el partido Liberal Progresista (PLP), en virtud de las renunciaciones de los titulares.

Mediante auto n.º 1839-DRPP-2021 de las doce horas del treinta de junio de dos mil veintiuno, este Departamento de Registro acreditó la estructura del cantón de Liberia, de la provincia de Guanacaste, del partido Liberal Progresista (en adelante PLP), la cual se encontraba integrada de manera completa.

En atención al oficio n.º TESPLP-2023-41 de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, recibido el mismo día en la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), este Organismo mediante oficio n.º DRPP-0232-2023 del dieciséis de enero del presente año, aplicó las renunciaciones a PLP de las señoras María Fernanda Alfaro Jirón, cédula de identidad n.º 108690804, como presidenta propietaria y Leyla Pineda Cabalceta, cédula de identidad n.º 502670736, como secretaria propietaria, así como del señor Luis Esteban Abarca Leiva, cédula de identidad 503890226, como secretario suplente, todos del Comité Ejecutivo cantonal de Liberia, de la provincia de Guanacaste.

Asimismo, en atención al memorial de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, recibido el día diecinueve de abril del mismo año en la misma ventanilla única, este Departamento de Registro, aplicó la renuncia a PLP del señor Nelson Chacón Rodríguez, cédula de identidad n.º 503140403, entre otros, como tesorero propietario del Comité Ejecutivo y delegado territorial propietario del cantón de comentario, según oficio n.º DRPP-1841-2023, de fecha diez de mayo del presente año.

En fecha veintisiete de abril del presente año, el PLP celebró *-de manera presencial-* una nueva asamblea de la circunscripción en mención, en la cual designó en su presencia a Grettel María Mayorga Valderrama, cédula de identidad n.º 112620511, como presidente propietaria del Comité Ejecutivo; Luis Roberto Mendoza Bustos, cédula de identidad n.º 111140160, como secretario propietario del Comité Ejecutivo; María Fernanda Alfaro Jirón, cédula de identidad n.º 108690804, como tesorera propietaria del Comité Ejecutivo; Eduardo Alpízar López, cédula de identidad n.º 110960955, como secretario suplente del Comité

Ejecutivo; Richard Thomas Taylor Rieger, cédula de identidad n.º 102970708; y Gerardo José Badilla Garita, cédula de identidad n.º 503210457, como fiscal propietario, todos del cantón de Liberia, de la provincia de Guanacaste. No se omite indicar que, en ese acto la agrupación política aportó una carta aceptación al cargo del señor Gerardo José Badilla Garita. Además, tómesese en consideración que, si bien el señor Luis Roberto Mendoza Bustos, cédula de identidad n.º 111140160, al momento de la celebración de la asamblea de marras, se encontraba acreditado como tesorero suplente del Comité Ejecutivo, lo cierto es que al estar este presente en la actividad partidaria en mención, su renuncia a ese cargo se aplica de oficio (*dimisión tácita*) y se procede con su acreditación de la forma en que fue designado por esa asamblea cantonal.

La estructura designada por el partido de cita queda integrada de la siguiente manera:

PROVINCIA GUANACASTE
CANTON LIBERIA

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
112620511	GRETTEL MARIA MAYORGA VALDERRAMA	PRESIDENTE PROPIETARIO
111140160	LUIS ROBERTO MENDOZA BUSTOS	SECRETARIO PROPIETARIO
108690804	MARIA FERNANDA ALFARO JIRON	TESORERO PROPIETARIO
500980566	MAYRA ZUÑIGA CLACHAR	PRESIDENTE SUPLENTE
110960955	EDUARDO ALPIZAR LOPEZ	SECRETARIO SUPLENTE
102970708	RICHARD THOMAS TAYLOR RIEGER	TESORERO SUPLENTE

FISCALIA

Cédula	Nombre	Puesto
401540641	WASER ALBERTO MATARRITA DIAZ	FISCAL PROPIETARIO

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
502670736	LEYLA PINEDA CABALCETA	TERRITORIAL PROPIETARIO
111140160	LUIS ROBERTO MENDOZA BUSTOS	TERRITORIAL PROPIETARIO
108690804	MARIA FERNANDA ALFARO JIRON	TERRITORIAL PROPIETARIO
500980566	MAYRA ZUÑIGA CLACHAR	TERRITORIAL PROPIETARIO
503890226	LUIS ESTEBAN ABARCA LEIVA	TERRITORIAL SUPLENTE

Inconsistencias: Se deniega la acreditación del señor **Gerardo José Badilla Garita**, cédula de identidad n.º 503210457, como fiscal propietario, por las siguientes razones, en primer término, el señor Badilla García incumple el requisito de inscripción electoral, toda vez que verificada la información mediante el *Sistema Integrado de Información Electoral y Civil (SINCE)*, se determina que al momento de la celebración de la asamblea que nos ocupa, se encontraba inscrito registralmente en el cantón de Bagaces, de la provincia de Guanacaste. Obsérvese que, si bien el señor Badilla Garita actualmente se encuentra inscrito como elector del cantón de Liberia, lo cierto que esa condición la adquirió hasta el día cuatro de mayo de los corrientes, circunstancia que de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo

de Elecciones (TSE) mediante resolución n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, no subsana la inconsistencia advertida, dado que el requisito de marras debe cumplirse al momento de la celebración de la asamblea partidaria que realiza la respectiva designación.

Aunado a lo anterior, con base en lo indicado por la persona delegada de estos Organismos mediante el informe de fiscalización de la asamblea de marras, que dice: “(...) Se procedió a realizar la destitución del puesto como fiscal propietario del señor Waser Alberto Matarrita Díaz, mediante una moción por escrito presentada al Tribunal Supremo de Elección y posteriormente realizando una votación de forma unánime levantando la mano con 8 votos a favor, en virtud que el señor (...) Matarrita Díaz, no se ha manifestado por los medios de comunicación establecidos, ni se ha hecho presenta [sic] a las convocatorias establecidas (...)” (El subrayado es propio); conviene referir a lo establecido en los artículos treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y seis del estatuto de PLP, que dicen:

“ARTÍCULO 33. Funciones del Tribunal de Ética y Disciplina

El Tribunal de Ética y Disciplina deberá respetar el debido proceso y tendrá las siguientes funciones:

(...) 2) Investigar por iniciativa propia o con base en denuncia o acusación, las faltas que se atribuyan a los miembros del Partido contra la ética o la moral pública, los Programas, el Estatuto, los Reglamentos, el honor, la dignidad de los compañeros, la imagen del Partido y su disciplina. Igualmente, estarán obligados a actuar cuando lo solicite expresamente un miembro del partido, que crea conveniente someter su propio caso a la consideración del Tribunal.

3 Absolver o imponer sanciones.”

(El subrayado es propio).

“ARTÍCULO 34. Facultades del Tribunal de Ética y Disciplina

Son facultades del Tribunal de Ética y Disciplina el sancionar, cuando así se constate, las transgresiones éticas y morales en las que incurran los adherentes y simpatizantes del partido. El Tribunal de Ética y Disciplina podrá imponer a los miembros del Partido los siguientes tipos de sanciones:

(...) 2) Destitución de los cargos que tengan en el Partido;

(El subrayado es propio).

“ARTÍCULO 36. DESTITUCIÓN DEL CARGO DEL PARTIDO.

Se aplicará la sanción de destitución al miembro, del cargo o cargos que tenga en el Partido cuando:

(...) 3) Se ausente a 2 sesiones consecutivas o a 4 alternas, en ambos casos injustificadas.”

(EL subrayado es propio).

En ese orden de ideas, resulta preceptivo el criterio emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante la resolución n.º 4327-E1-2020 de las nueve horas treinta minutos del dos de setiembre de dos mil veintiuno, que con respecto al debido proceso dispuso:

“(...) este Colegiado, en sus precedentes, ha receptado la regla jurídica expuesta por los jueces constitucionales, entre otras, en la sentencia n.º 1739-92, en la que precisaron que el concepto del debido proceso envuelve el desarrollo progresivo de todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de derechos de goce, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano. El debido proceso genera exigencias fundamentales respecto de todo proceso o procedimiento, especialmente en tratándose de los de condena, de los sancionadores en general, e incluso de aquellos que desembocan en una denegación, restricción o supresión de derechos o libertades.

Con base en ello, la jurisprudencia electoral ha sido conteste en reconocer que en los procesos internos partidarios tendientes a amonestar o, incluso, desafiliar a uno de sus miembros, es necesario que las agrupaciones políticas lleven a cabo un debido proceso, aunque ciertamente este no debe cumplir con todos los actos previstos para el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública.

Sobre el particular, este Tribunal -en resolución n.º 809-E-2007- estimó: “Conforme lo expuesto y tomando en cuenta que los partidos políticos no se encuentran obligados a cumplir en sus procedimientos sancionatorios con todas las formalidades de la Ley General de la Administración Pública, sino que basta

que cumplan con las garantías mínimas del debido proceso desarrolladas por la Sala Constitucional que se resumen en[sic] “traslado de cargos al afectado, acceso al expediente, conceder un plazo razonable para la preparación de su defensa, concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa, fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento y el derecho a recurrir la resolución sancionatoria” (sentencias n.º 053-E1-2013 de las 9:50 horas del 9 de enero de 2013 y n.º 4102-E1-2013 de las 10:15 horas del 16 de setiembre de 2013, entre otras).

Como corolario de este apartado se tiene que los tribunales de ética tienen una competencia disciplinaria que implica la observancia de garantías mínimas del investigado que son ineludibles, tales como: la imputación de cargos, el derecho de defensa (que incluye el derecho a audiencia y a ofrecer prueba de descargo), el acceso al expediente, la adecuada notificación de las actuaciones, la fundamentación de las decisiones y el derecho a recurrir la resolución desfavorable (ver, entre otras, las sentencias de este Pleno n.º 160-E-2005 y 809-E-2007). (...).”

Así, tomando en consideración lo instituido en la normativa interna de PLP y según los criterios jurisprudenciales expuestos, se logra determinar que la destitución de un integrante de un órgano partidario (*como sugiere el caso que nos ocupa*), supone una de las sanciones más graves que pueda contemplarse en el régimen interno de un partido político, ya que, el acto suprime la participación política del ciudadano en cuestión; lo que supone que ese carácter sancionatorio impone la observancia rigurosa de las garantías mínimas de un debido proceso. En otras palabras, para que un partido político pueda, a través de su TED, revocar el nombramiento de alguno de los miembros de sus estructuras debe, de previo, haber cumplido con la estructuración de un proceso interno sancionatorio.

Por lo expuesto, en virtud de que no consta en autos la tramitación del debido proceso por parte de PLP en contra del señor Waser Alberto Matarrita Díaz, no procede su destitución como fiscal propietario del cantón de Liberia, de la provincia de Guanacaste *-acordada mediante moción-* en la asamblea cantonal celebrada en fecha veintisiete de abril del presente.

Se encuentra vacante un cargo de delegado territorial propietario, del cantón de Liberia, de la provincia de Guanacaste, por el partido Liberal Progresista (PLP).

Se recuerda que los nombramientos acreditados en este acto entrarán en vigor a partir de la firmeza de la presente resolución y por el resto del periodo, es decir, hasta el seis de octubre del año dos mil veinticinco.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas*” y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/mch/jfg/amq

C.: Exp. n.º: 205-2016, partido Liberal Progresista (PLP)

Ref., No.: S 3843, 3870, 3899-2023